

mento é Instrucción Pública.—Circular número 56.
—El Sr. Gobernador, en acuerdo superior de hoy, ha dispuesto se diga á vd.: que á fin de dar exacto cumplimiento á la circular número 9 de fecha 5 de Marzo del año próximo pasado, de la que le acompaño ejemplares, y á las disposiciones legales á que ella se refiere, se le prevenga que en todo caso de conocer en algún delito de vagancia instruya la averiguación correspondiente y si el inculpado fuere sentenciado al servicio de las armas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 807 del Código penal, al remitir el reo al Gobierno para que extinga su condena, acompañe copia de la sentencia que se dictó en su contra, para que se ejecute y cumpla exactamente con ella, pues sin este requisito previo, en ningún caso se hará consignación al expresado servicio de las armas por una resolución que no tenga las formalidades expresadas.

Y para su exacto cumplimiento lo comunico á vd.
Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Julio de 1887.—*Cárlos Villarreal*.—Oficial Mayor.—C. Alcalde 2º de... ..

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 9.
—Algunas autoridades han dirigido consultas á esta Secretaría, sobre como deben proceder con la gente mal entretenida, que suele haber en las municipalidades que forman el Estado, así como en otros casos de faltas de policía y buen orden, y al dar cuenta con esto al C. Gobernador, tuvo á bien disponer diga á

los ciudadanos Alcaldes y á las autoridades judiciales, por lo que á la competencia de cada uno tocara: que los artículos 806 y siguientes hasta el 814 y los 873 y 874 del Código penal, así como la fracción 19 del artículo 7º las 11ª y 12ª del 8º y la 1ª y 7ª del 11º de la ley sobre Gobierno interior de los Distritos, determinan la manera de dar honesta ocupación á los vagos y ebrios habituales; previniendo todo lo referente á las medidas de buena policía, y que por consiguiente se atengan á las prescripciones citadas, que en seguida se copian para la mejor inteligencia de la presente circular.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Marzo 5 de 1886.—*Pedro J. Morales*, Secretario.

CODIGO PENAL.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

«Art. 806. Es vago: el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte ú oficio honesto, para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.

«Art. 807. El vago que, amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupación honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez días, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello; si fuere menor de diez y ocho años, será destinado por tiempo de uno á tres á aprender algún oficio en un establecimiento de educación correccional; y mientras en el Estado no lo haya, en algún taller, fábrica de hilados, ó tejidos, hacienda de campo ó de beneficiar metales, en que se le reci-

ba con obligación de cuidar de que no se fugue. Si fuere mayor de diez y ocho años y tuviere las condiciones requeridas por las leyes respectivas, será destinado al servicio de las armas en la Federación ó en el Estado, por cinco años. Si no las tuviese, ó estuviere lleno el contingente, se le destinará á los mismos trabajos que á los menores de diez y ocho años, y por igual tiempo que á éstos. En caso de que no pudiere aplicarse lo prevenido en la primera parte de este artículo, porque no haya quien reciba á los vagos con la condición que se impone en ella, sufrirán éstos la pena de arresto mayor.

El vago que no esté destinado al servicio de las armas, quedará en libertad en cualquier tiempo en que acredite haber aprendido algún oficio, si no lo tenía antes y su falta era la causa de la vagancia; ó en que dé fianza de 100 á 300 pesos, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

«Art. 808. Si el vago fuere sordo-mudo, se hará lo que se previene en el artículo 211, si no tuviere padre ni tutor. Teniéndolos les será entregado, cuando den la fianza de que habla el artículo anterior.

«Art. 809. El que sin licencia de la autoridad municipal pidiere habitualmente limosna, será castigado con arresto de uno á tres meses, y quedará por un año sujeto á la vigilancia de primera clase; si no diere fianza de 25 á 100 pesos, por un año, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

«Art. 810. Mientras no se establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos, la autoridad municipal podrá conceder licencia para pedir limosna á aquellos que le acrediten hallarse impedidos para trabajar y carcer de recursos para subsistir, por sólo el tiempo que duren esas causas.

«Art. 812. El mendigo que para pedir empleare la injuria, el amago ó la amenaza, será castigado con arresto menor si tuviere licencia para pedir. En caso contrario, se le aplicará esa pena por la injuria, el amago ó la amenaza y la del artículo 809.

«Esto se entiende del caso en que con arreglo á este Código no merezca mayor pena por la injuria, el amago ó la amenaza.

«Art. 813. Siempre que anden juntos mas de tres mendigos pidiendo, se les impondrá la pena de arresto de dos á seis meses aun cuando tengan licencia.

«Art. 814. Los vagos ó mendigos á quienes se aprehenda con un disfraz ó con armas, ganzúas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito, serán condenados á la pena de arresto mayor, y quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase.»

Las correcciones establecidas en los artículos 809 y 811 serán impuestas por la autoridad política, y las demás por la judicial.

EMBRIAGUEZ HABITUAL.

«Art. 873. La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses de prisión ú obras públicas y multa de 10 á 100 pesos.»

«Art. 874. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ébrio; sufrirá la pena de cinco á once meses de prisión ú obras públicas y multa de 15 á 150 pesos.»

LEY

Sobre el Gobierno interior de los Distritos.

DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

«Art. 7º Son obligaciones de los Ayuntamientos:

«XIX. Vigilar sobre su más estricta responsabilidad de la puntual asistencia de los niños de ambos sexos á las escuelas de primeras letras, y del exacto desempeño de sus preceptores, dando cuenta á la Junta Directiva ó subdirectora respectiva de las faltas que notaren, para su más pronto remedio.»

«Art. 8º Son facultades de los Ayuntamientos:

«XI. Multar hasta en cincuenta pesos aplicables al fondo de propios, á los contraventores de las providencias y bandos de buen gobierno dados ó que dieren los Ayuntamientos, cuya multa exigirá la primera autoridad política.»

«XII. Acordar las medidas que fueren conducentes á la mayor seguridad de las personas y sus propiedades.»

DE LOS ALCALDES PRIMEROS.

«Art. 11. Toca á los Alcaldes primeros:

«I. Cuidar de la tranquilidad pública, de la seguridad de las personas, del cumplimiento de las leyes y órdenes que les comunique el Gobierno, y de todo lo concerniente á la buena policía.»

«VII. Imponer correccionalmente y sin figura de juicio, hasta veinticinco pesos de multa aplicables

al fondo de propios, ó hasta quince días de prisión ú ocho de obras públicas, según la gravedad de la falta y circunstancias de la persona, á los que de cualquiera manera perturben la tranquilidad pública ó les falten al respeto.»

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 57.—Se han presentado ante este Gobierno los Sres. General Gerónimo Treviño é Ignacio Morelos y Zaragoza, vecinos de esta Ciudad, el Sr. Faustino Díaz, vecino de Linares, y el Sr. Andrés Anaya, vecino de Galeana, solicitando el registro de los fierros que respectivamente se diseñan al margen, los cuales usan en sus bienes de campo.

Hecho el registro lo participo á vd., por acuerdo superior, á fin de que agregue, para los efectos legales, la presente circular á la planilla general de fierros que existe en ese Juzgado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 27 de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor. C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 58.—Con fecha 20 del actual participa á esta Secretaría, el C. Alcalde 1º de Montemorelos la fuga del reo *Cárlos Alanís*.

El Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas

convenientes y necesarias para la reaprehensión de dicho reo, y lograda que ésta sea, lo remita bajo segura custodia y por cordillera de estilo, á la autoridad mencionada; bajo el concepto de que la filiación del reo en referencia es como sigue: estatura regular, cara larga, ojos zarcos, trigüeño y poco picado de viruelas, poca barba, nariz grande, labios gruesos y pelo liso. Señas particulares: dos cicatrices en el lado izquierdo de la cara y enfermo de una pierna

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Julio de 1887.—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 59.—Con fecha 12 del actual participa á esta Secretaría, el C. Alcalde 1º de Cerralvo la fuga del reo Matías Salinas.

El Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas convenientes y necesarias para la reaprehensión de dicho reo, y lograda que ésta sea, lo remita bajo segura custodia y por la cordillera de estilo á la autoridad mencionada; bajo el concepto, de que la filiación del reo en referencia, es como sigue: natural de Agualeguas, edad veintiocho años, profesión artesano, estatura baja, color moreno, ojos borrados, boca regular, nariz regular, pelo negro y liso, barba cerrada; señas particulares ningunas.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Agosto de 1887.—Por A. del O. M.—*Aurelio Lartigue*, Oficial 1º.—C. Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en virtud de iniciativa especial que ha dirigido al Gobierno el Consejo de Instrucción Pública; y considerando que en este importante cuerpo no tiene ninguna representación la enseñanza primaria, por el caracter de los miembros que la forman, según el artículo 1º de la ley de 19 de Diciembre de 1877, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo formará parte del Consejo de Instrucción Pública, como vocal del mismo, el Director de la Escuela Normal de Profesores del Estado.

Por tanto mando se imprima y publique, circulándose á quienes corresponda.

Es dado en Monterrey, á 17 de Agosto de 1887.—*B. Reyes*.—Por A. del O. M.—*Aurelio Lartigue*, Oficial 1º

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 60.—Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno los grandes males que se originan con los incendios que frecuentemente se verifican en las Serranías por las personas que hacen uso del fuego para la elaboración del carbón, males incalculables, de trascendentales consecuencias que refluyen, no sólo en perjuicio de sus dueños, sino del Estado, puesto que con dichos incen-

dios se destruyen sus bosques, alejándose, con este motivo, las lluvias y destruyéndose una fuente de riqueza pública sin provecho alguno, tan solo por el punible descuido y abandono de los que se dedican á esta clase de quehaceres, el Sr. Gobernador, deseando, á toda costa, evitar estos males, me recomiendo diga á vd. que procure por cuantos medios sean de su resorte, hacer que no se repitan en lo sucesivo, imponiendo las penas de la ley á los que destruyan los bosques y pastos por el fuego que no hayan tenido cuidado de extinguir, concluidos sus trabajos, consignándolos en todo caso á la autoridad competente para que sean juzgados con arreglo á lo dispuesto en los artículos 443 y 444 del Código Penal vigente en el Estado.

Lo que por acuerdo superior comunico á vd, para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Agosto de 1887.—P. A. D. O. M.—*Aurelio Lartigue*, oficial primero.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 61.—Con fecha 12 del actual dice al Gobierno el C. Ministro de Fomento, lo que sigue:

«Tengo la honra de remitir á vd. un ejemplar de cada una de las boletas sobre publicaciones periódicas y científicas, Sociedades literarias, de bellas artes, Mutualistas, de beneficencia pública y científicas; á fin de que se sirva librar sus órdenes á quienes correspondan para que llenen dichas boletas

con los datos que en ellas se piden con el objeto de que la Dirección General de Estadística proceda á formar los cuadros respectivos sobre la materia; advirtiéndole á vd., que sólo le envío una boleta para que sirva de modelo por haberse agotado la impresión; suplicándole al mismo tiempo se digne ordenar se manden los precitados datos directamente á la expresada Dirección de Estadística lo más pronto posible.»

Y por acuerdo superior se trascribe á vd., á fin de que se sirva rendir á esta Secretaría los datos que se solicitan por dicho Ministerio en la comunicación inserta, adjuntándole al efecto una boleta que le servirá de modelo para tales datos.

Libertad y Constitución. Monterrey, 31 de Agosto de 1887.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª — Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 62.—Con fecha 31 de Agosto último participa á esta Secretaría el C. Alcalde 1º de esta Ciudad, la fuga del reo Francisco Guerrero.

El Sr. Gobernador dispone dicte vd. las medidas convenientes y necesarias para la reaprehensión de dicho reo, y lograda que ésta sea, lo remita bajo segura custodia y por la cordillera de estilo á la autoridad mencionada; bajo el concepto de que la filiación del reo en referencia, es como sigue: estatura alta y de físico robusto, color moreno, pelo negro, frente estrecha, ojos y pestañas negras, nariz agu-

leña, boca regular, barba poca, edad veintiun años, señas particulares ningunas.

Libertad y Constitución. Monterrey, 2 de Septiembre de 1887.—*Carlos Villarreal*, Oficial Mayor.
—C. Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 1.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único.—El XXIV Congreso Constitucional del Estado abre hoy el primer período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 16 de Septiembre de 1887.—*Teodoro Roel*, diputado presidente.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—*Epitacio Resendes*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 16 de 1887.—*B. Reyes*.—*Cárlos Villarreal*.—Oficial Mayor.

BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 2.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Es Gobernador Constitucional del Estado, el C. General y Licenciado LAZARO GARZA AYALA, por haber obtenido la mayoría absoluta de 27,854 votos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 19 de Septiembre de 1887.—*Teodoro Roel*, diputado presidente.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—*Epitacio Resendes*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 19 de 1887.—*B. Reyes*.—*Cárlos Villarreal*, Oficial Mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 63.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á vd. ejemplares del decreto número 2, expedido por la H. Legislatura hacien-